

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Abril.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DOÑA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y estendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Francisco Moreno, representado en la actualidad por el Licenciado D. Carlos Diaz Valero, demandante, y Mi fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Junio de 1879, relativa al abono del premio de enganche de un licenciado del Ejército:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 2 de Octubre de 1878 Don Telesforo Diaz como apoderado de

D. Francisco Moreno, solicitó el premio de enganche que éste había comprado por escritura otorgada ante el Notario D. Miguel del Castillo al soldado licenciado del Ejército de Cuba Juan Pérez Bullón, cuya solicitud fué denegada por el Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches militares, en virtud del precepto é inteligencia que venia dándose al artículo 22 de la Ley de 26 de Enero de 1864, cuya jurisprudencia había sido confirmada y sancionada por diversas disposiciones dictadas de conformidad con el Consejo de Estado y el Supremo de Guerra y Marina, y según la cual estaba prohibida, sin limitación de tiempo ni circunstancias, la venta de todo premio de enganche ó reenanche, antes de su efectiva entrega á los interesados:

Que en instancia de 16 de Diciembre de 1878 D. Telesforo Diaz, en la representación indicada, acudió contra el anterior acuerdo al Ministerio de la Guerra, pidiendo que se dejase sin efecto y que se admitiesen las escrituras de venta hechas por los licenciados del Ejército de sus premios y haberes para el cobro de los mencionados créditos:

Que por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo de Estado, se expidió la Real Orden de 26 de Junio de 1879, por la cual se desestimó el recurso y se confirmó el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que en 4 de Setiembre de 1879,

el Licenciado D. Telesforo Diaz, á nombre y con poder de D. Francisco Moreno, dedujo demanda que dió por ampliada y reproducida en 15 de Diciembre de 1880, después de estimada admisible en via contenciosa, pidiendo que se revocara la Real Orden de 26 de Junio de 1879 y que en su lugar se declarase que el Consejo de redenciones y Enganches debía admitir la escritura de compraventa de los haberes del licenciado Juan Pérez Bullón, y las demás que se presentasen de igual clase, verificando el pago de dichos haberes al comprador, en virtud de dicha escritura:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de la misma á la Administración general y que se confirme la Real Orden:

Que habiéndose últimamente personado el Licenciado Don Carlos Diaz Valero, en nombre del demandante, fué tenido por parte en la indicada representación, poniéndole de manifiesto los autos para el sólo efecto de instrucción:

Visto el art. 22 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformado por la de 26 de Enero de 1864, según la cual las cantidades fijadas como premio de la continuación é ingreso en el servicio no podrán cesarse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables:

Visto el art. 89 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1877, que dispone, que «lo mismo al sentar plaza que al contraer nuevo compromiso, se advertirá al causante que el premio

que se le concede no puede venderse ni cederse ni renunciarse en ningún caso, ni tampoco cambiarse por otra gracia, y por tanto le está prohibido hacer sobre dicho goce toda clase de contrato, sin limitación de tiempo ni circunstancias, puesto que el premio ha de entregarse á él mismo ó á sus herederos, con arreglo al art. 22 de la Ley reformada.

Considerando que bien se atiende al sentido gramatical del art. 22 de la Ley antes citada, bien al objeto que el legislador se prepuso, es indudable que por aquel precepto se estableció en cuanto hace referencia con los premios de enganche de los licenciados del Ejército, la prohibición absoluta de cederlos ó venderlos, lo cual constituye una condición inherente á la concesión de los premios y por lo mismo son nulos y de ningún valor cuantos contratos se celebren sobre los expresados derechos:

Considerando que esta interpretación ha sido además establecida de una manera auténtica por el art. 89 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877, cuya disposición es aplicable al caso objeto de este pleito, puesto que sus efectos deben retrotraerse á la fecha de aquella Ley por ser una mera aclaración de la misma:

Considerando que la Real Orden impugnada, al desestimar el abono solicitado por el demandante del precio del enganche del soldado licenciado Juan Pérez Bullón, y al no conceder fuerza alguna legal á la escritura de venta del mencionado crédito, ha aplicado estrictamente la Ley de 26 de Enero de 1864 y demás disposiciones complementarias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo contencioso, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente accidental; D. Gabriel Enriquez, Don Miguel de los Santos Alvarez, Don Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martinez, D. Juan de Cárdenas, Don Fernando Vida, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Medraza, el Marqués de los Ulagares, D. Angel Maria Dacarrete, D. Emilio Muruaga, Don José Creagh, D. Juan del Río, Don Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánax, el Conde de Heredia Spinola, el Conde de Pallares. D. Antonio Guerola, D. Juan Magaz, Don Fernando Guerra, D. José Gutiérrez de la Vega, D. José Núñez de Prado, el Marqués de Retortillo y D. José María Valverde.

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la presente demanda y en confirmar la Real Orden de 26 de Junio de 1879.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta»: de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1886.—
Tomás Suarez.

(Gaceta del 4 de Abril de 1886.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

4.º Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.

5.º Las giradas á una feria, el último día de ella.

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é Islas adyacentes, será el de sesenta días.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta días.

En las demás plazas, noventa días.

Art. 454. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vence el último día del mes.

Art. 455. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

Sección tercera.

De las obligaciones del librador.

Art. 456. El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de este dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la de tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Art. 457. Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando, al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, sea deudor de una cantidad igual ó mayor, al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró á menos que pruebe que habia hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador, del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 459. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 456, 458 y en el siguiente.

Art. 460. Cesará la reposabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que, al vencimiento de la letra, tenia hecha provisión de fondos para su pago, en los términos prescritos en los artículos 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera del tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

Sección cuarta.

Del endoso de las letras.

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso.

Art. 462. El endoso deberá contener:

1.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se transmite la letra.

2.º El concepto en que el cedente se declare reintegrado por el tomador, según se expresa en el número 5.º del artículo 444.

3.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.º La fecha en que se hace.

5.º La firma del endosante ó de la persona legitimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Art. 463. Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza.

Art. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en

que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Art. 465. Los endosos firmados en blanco, y aquéllos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido.»

Art. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si, no obstante, se hicere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula de «sin mi responsabilidad.»

En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiere ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de «sin mi responsabilidad.»

Sección quinta.

De la presentación de las letras y de su aceptación.

Art. 469. Las letras que no fueron presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente.

Art. 470. Las letras giradas en la Península é Islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso, el tenedor de

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las órdenes de adjudicación recibidas en esta Administración aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Marzo próximo pasado.

Número del inventario	Nombres de los compradores.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas. Cs.
	Jacinto Merino Muñoz.	Valdecañas.	Propios.	220
	Manuel Martínez Arroyo.	Castrillo de D. Juan.	»	102
	Cayo Rodríguez.	Torquemada.	»	1376

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo y pagarés de aquellos que estén sujetos al pago en diez plazos iguales dentro del término de los quince días prevenidos en el artículo 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito en beneficio del Tesoro, en conformidad con el artículo 2.º, ley de 9 de Enero de 1878 y demás penalidades prevenidas por Instrucción.

Palencia 3 de Abril de 1886.—El Administrador, Angel Martínez.

REGIMIENTO CABALLERIA DE RESERVA, NUMERO 7.

Relación nominal de los individuos del expresado que pertenecientes al reemplazo de 1878 han terminado su servicio, pudiendo pasar á recoger sus licencias absolutas á las oficinas de este Cuerpo, mediante presentación de los interesados con el pase de Reserva.

Clases	NOMBRES.	Hombres.
Cabos primeros.	Valentin Cancio Quinoga.	1
	Ramón Primo Orejón.	1
	Manuel Macho González.	1
	Daniel Perejola Hernando.	1
	Lorenzo Luis Mayordomo.	1
	Quirico Palomino Alvarado.	1
	Pablo Diez Cardeñosa.	1
	Valentín Alonso Alonso.	1
	Genaro Martín Nato.	1
	Pablo Tejedor Noval.	1
Id. segundos.	Victor Castañeda Rojo.	1
	Manuel Plaza Ruiz.	1
	Gumersindo Mata García.	1
	Lúcas Vallejo Ramos.	1
	Nicolás Prieto Prieto.	1
	Juan del Campo Ortega.	1
	Mauro González Iglesias.	1
	Pedro García Cacharro	1
	Mariano Tonadillas Nieto.	1
	Román Aparicio Peinador.	1
Trompetas.	Manuel Castrillo Ramos.	1
	Plácido López Macho.	1
	Juan Redondo Pérez	1
	Saturnino Tamayo Rodríguez.	1
	Alejandro González Navedo.	1
	Mariano Merino Merino.	1
	Pedro Puertas Senelón.	1
	Cipriano Porras Pérez.	1
	Domingo Ruiz Pérez.	1
	Gregorio Pérez Alario.	1
Soldados de segunda.	Justo Arroyo Niño.	1
	Lázaro Fernández Martín.	1
	Mariano Carrión Blanco.	1
	Manuel Lobeta Bergas.	1
	Fidencio González Ortega.	1
	Raimundo Becerril Sendino.	1
	Cosme Merino Merino.	1
	José Llorente Díez.	1
	Mariano Cerón Martínez.	1
	Pablo García Barcinosa.	1
Ruperto García García.	1	
Antonio Laso Delgado.	1	
Benito García del Prado.	1	
Gregorio Roldán Mediavilla.	1	
Juan Miguel Cofreces.	1	
Ruperto Fernández Andrés.	1	
Gregorio González Puebla.	1	
Teófilo Pesquera Fernández.	1	
Total.		48

Palencia 31 de Marzo de 1886.—El Coronel, Heliodoro de Barbáchano.

ASOCIACION GENERAL

de

GANADEROS DEL REINO.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las 10 de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según lo dispone el art. 2.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1886.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Para que el Ayuntamiento y junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base para distribuir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1886-87, se hace preciso que todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten dentro del término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, sus relaciones de alta y baja con los títulos de Propiedad inscritos en el Registro de este partido, en la Secretaria del Ayuntamiento, apercibidos de que pasado dicho término no les serán admitidas.

Torquemada Abril 2 de 1886.—
El Alcalde, Valeriano Lobón.—El
Secretario, Hermenegildo Sendino.

la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Art. 471. Las letras giradas entre la Península é Islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Art. 472. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.

Art. 473. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Art. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, en países extranjeros, sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos

Art. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas á la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, este la aceptará, ó expresará los motivos porque rehúsa el hacerlo.

Art. 477. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras «acepto» ó «aceptamos», estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos.

Don Cirilo Hervás y Hervás, Alcalde constitucional de esta villa de San Mamés de Campos.

Hago saber: Que de conformidad con lo estatuido por el reglamento del 30 de Setiembre de 1885, se encuentran en este termino municipal refundidas en nuevas cédulas declaratorias las variaciones ocurridas desde el año de 1879, época de las últimas formadas, hasta el 30 de Junio de 1885, y como á pesar del anuncio verificado por edictos en esta localidad y en el Boletín oficial de la provincia, núm. 175, correspondiente al 4 de Febrero último como ordena el párrafo 2.º del art. 14 del mencionado reglamento, no se hayan presentado en su mayor parte los contribuyentes hacendados forasteros, á prestar las declaraciones de sus variaciones en la referida época; estas se han refundido con presencia de los apéndices, pero si por acaso se ha sufrido alguna equivocación, se hace presente tanto a estos como á los de esta localidad, que si dentro del término de 15 días contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, no se presentan á reproducir las reclamaciones que se consideren justas, no menos en la refundición introducida en las nuevas cédulas, que en el extracto que con sujeción á las mismas se ha ejecutado por esta Junta amillaradora, por exigirlo así la premura que la ley establece, en consonancia con el parecer emitido por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas en el Boletín oficial, núm. 203, correspondiente al 9 de Marzo, la misma junta en prueba de su último asentimiento firmarán cada una de las cédulas, y aprobarán definitivamente dicho extracto, raiz y origen de donde dimanarán los demás trabajos estadísticos que más adelante deban de ejecutarse, perdiendo por consiguiente todo derecho (si dejan trascurrir el plazo) para reclamar contra la apreciación de dicha junta, y para que no puedan alegar ignorancia y producir quejas cuando no puedan ser oídas, se anuncia el presente para que las establezcan dentro del término prefijado.

Asimismo: para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1886 á 87, se hace preciso que todos los contribuyentes terratenientes en esta que han tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de diez días contados desde la inserción de éste, las declaraciones de alta y baja acompañadas de los títulos de adquisición correspondientes,

pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

San Mamés de Campos 2 de Abril de 1886.—El Alcalde, Cirilo Hervás.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Por el Guarda del ganado mayor de esta villa, se me ha dado parte que el día veintinueve de Marzo, se le agregó á su ganado una pollina, cuyas señas á continuación se expresan.

Señas de la pollina.

Pelo negro, recién esquilada, con la cola cortada, como de 5 á 6 años, alzada 5 cuartas y bociblanca.

Soto de Cerrato y Abril 1.º de 1886.—El Alcalde, Vicente Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Ecla.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, lo justificarán con relaciones y títulos legales que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, para lo cual se les concede quince días de término, á contar desde la fecha del Boletín en que aparezca inserto este anuncio, pasados los cuales no se oirá reclamación alguna y se procederá desde luego á la confección del oportuno apéndice al amillaramiento, para practicar en definitiva el correspondiente repartimiento del año de 1886 á 87.

Santibañez de Ecla 1.º de Abril de 1886.—El Alcalde, Santos Rujas.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1886-87; se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes de este término municipal y forasteros pueden examinarle, y hacer las reclamaciones que estén en su derecho en el tiempo indicado, pasado el cual no serán oídas y le Junta procederá á su aprobación definitiva y á su remisión al Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia.

Torre de los Molinos 2 de Abril de 1886.—El Alcalde, Domingo Merino.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Terminado el apéndice al amilla-

ramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el corriente ejercicio de 1886 á 87, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes que lo sean en este distrito municipal puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeren justas y legales, en la firme inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones de ninguna especie.

Belmonte de Campos 1.º de Abril de 1886.—El Alcalde, Pedro Sánchez.—El Secretario, Serapio Cabrero.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 5 DE ABRIL DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	698,68	697,49
Altura media.....	698,03	
Oscilación.....	1,19	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	11,8	14,9
Termómetro húmedo.....	11,2	13,2
Humedad relativa.....	93	82
Tensión del vapor, en milímetros.....	9,6	10,3
Viento..... Dirección.....	E.	E.
Clase.....	Calma.	Brisa.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	13,5	
Mínima id.....	9,5	
Media.....	12,5	
Diferencia.....	6,0	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	0,7	
Agua evaporada, en id.....	1,1	
Fenómenos particulares del día..	"	"

Por El CATEDRÁTICO ENCARGADO
C. García Retamero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS de PRIMAVERA.

Se arriendan los del coto redondo de Paradilla del Alcor, á dos leguas de esta Capital y capaz para sostener más de mil cabezas de ganado lanar. Informará el administrador D. Manuel Rodríguez Guerra, calle del Guervo, números 5 y 7, principal, todos los días de 10 á 2. 6

En el pueblo de Castromocho se han extraviado del ganado de dicho pueblo, una yegua con dos mulétos el día 1.º del actual.

Señas de la yegua: 3 años, pelo rojo oscuro, de 7 cuartas 4 dedos, poco más ó menos, con una estrella en la frente; los mulétos de un año.

Su dueño Tiburcio Gutiérrez, en dicho pueblo. 1-3

IMPRESOS

PARA LA

MATRICULA INDUSTRIAL,
HOJAS, PADRONES Y LISTAS
COBRATORIAS

PARA LAS

CÉDULAS PERSONALES

y cuantos necesitan las Corporaciones Municipales

EN LA

IMPRENTA DE HERRAN,

6, Castilla, 6, Palencia.

MUEBLES

de madera

CURVADA

Y REJILLA

THONET

FRÉRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

CASA PARA FONDA Ó PARADOR EN RENTA.

La situada á la entrada de León, Cubo, 2, casa posada que fué de Tomás Blanco, hoy convenientemente reformada para dicho objeto, se arrienda. Para ver de convenirse ó tratar, en la misma. 9-8

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empaste, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.
Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Castilla. 6.